

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LAGUAJIRA.  
J01pctpfrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Riohacha – La Guajira, abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.  
**DEMANDANTE:** KARLA REBOLLEDO LOPEZ en representación de su menor **NNA T.A.N.R.**  
**DEMANDADOS:** GUSTAVO ANDRÉS NÚÑEZ ORTIZ Y NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ.

**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00142-00.

**SENTENCIA.**

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovido por la señora **KARLA REBOLLEDO LOPEZ en representación del menor NNA T.A.N.R.**, en contra de los señores **GUSTAVO ANDRÉS NÚÑEZ ORTIZ Y NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ.**

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición.

**ANTECEDENTES:**

Debido a la situación de pandemia generada por COVID-19, se recibió vía correo electrónico, por parte de la Oficina Judicial de Riohacha-La Guajira, escrito de demanda con el fin de promover proceso de Impugnación de Paternidad, fundamentada en los siguientes hechos los que a continuación se transcriben:

**HECHOS**

**“PRIMERO:** Mi poderdante, **KARLA TATIANA REBOLLEDO LÓPEZ**, madre biológica del menor y quien actúa como representante legal de este, inició una relación sentimental con el demandado, **GUSTAVO ANDRES NÚÑEZ ORTIZ**, el 17 de diciembre del año 2018.

**SEGUNDO:** Que mi poderdante residía en la ciudad de Riohacha y el demandado en la ciudad de Santa Marta durante gran parte de la relación.

**TERCERO:** Que, debido a cuestiones laborales tanto de mi poderdante como del demandado, la relación se mantuvo gran parte a distancia.

**CUARTO:** Dicha relación entre mi poderdante y el demandado se desarrolló con visitas ocasionales consensuadas.

**QUINTO:** Que mi poderdante y el demandado experimentaron durante algunos periodos flaquezas en su relación.

**SEXTO:** Que para el mes de Septiembre del año 2019 la relación formal entre mi prohijada y el demandado culminó.

**SÉPTIMO:** Que mi poderdante, una vez culminada la relación con el demandado, mantuvo durante el mes de Octubre del año 2019 encuentros informales con el

presunto padre biológico del menor, el señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**.

**OCTAVO:** Que mi prohijada mantuvo encuentros sexuales informales con el presunto padre biológico del menor, el señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ** durante el mes de Diciembre del año 2019.

**NOVENO:** Que para el mes de Diciembre del año 2019 el demandado el señor, **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, inició conversaciones con mi poderdante con la intención de reiniciar la relación.

**DÉCIMO:** Durante las últimas dos semanas del mes de Diciembre del año 2019 mi poderdante y el demandado, **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, mantuvieron encuentros sexuales.

**DÉCIMO PRIMERO:** Durante la primera semana del mes de Enero del año 2020 el demandado, señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, viajó a la ciudad de Riohacha con intención de reintentar una relación formal con mi poderdante.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que mi poderdante se sentía insegura frente a la posibilidad de retomar la relación con el demandado, **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**.

**DÉCIMO TERCERO:** Que mi poderdante mantuvo conversaciones durante el mes de Enero con el demandado, **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, una vez esté partió de la ciudad de Riohacha a la ciudad de Santa Marta.

**DÉCIMO CUARTO:** Que mi prohijada, para la segunda semana del mes de Enero del año 2020, experimenta lo que a su consideración fueron cambios hormonales en su cuerpo.

**DÉCIMO QUINTO:** Ante sospecha de embarazo, mi poderdante se realizó durante la segunda semana del mes de Enero del año 2020 una prueba de embarazo, esta arrojó que se encontraba en estado de gestación.

**DÉCIMO SEXTO:** Mi poderdante, en la segunda semana del mes de Enero del año 2020, decide informarle al demandado, el señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, sobre el resultado positivo de la prueba de embarazo que se realizó y que creía que este era posiblemente el padre biológico.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Mi poderdante se practicó una ecografía un par de días siguientes a realizada la prueba de embarazo, tal ecografía arrojó que tenía unas 4 semanas de embarazo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que mi poderdante le indicó al demandado, el señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, que basándose en el tiempo de gestación era muy posible que este fuera el padre biológico.

**DÉCIMO NOVENO:** Mi poderdante le señaló tanto al demandado, señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, como al señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**, que había tenido encuentros sexuales con ambos en un mismo periodo.

**VIGÉSIMO:** Que durante el mes de Mayo del 2020, el presunto padre biológico, **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**, se percató del estado de embarazo de mi poderdante y le preguntó si el señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ** era el padre.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Mi poderdante le indicó en ese entonces el señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**, que **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ** era posiblemente el padre del menor.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El presunto padre biológico, **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**, optó por una postura de total desentendimiento respecto al embarazo de mi poderdante.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que ante la alta probabilidad de que el nasciturus fuera su hijo, el demandado, **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, propuso a mi poderdante la conformación de una familia.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Ante la posibilidad de que el nasciturus fuese su hijo, el demandado, **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, decide trasladarse a la ciudad de Riohacha para enterarse tanto del estado de salud del nasciturus como del de la demandante.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que el demandado por motivos de la pandemia generada por el SARS-COVID 2 quedó sin posibilidad de retornar a la ciudad de Santa Marta.

**VIGESIMO SEXTO:** Que como consta en el registro civil de nacimiento el menor nació el 18 de Agosto del año 2020.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El menor fue registrado por mi prohijada y el demandado, señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, en la ciudad de Riohacha el 26 de agosto del 2020 bajo el nombre de **TOBÍAS ALEJANDRO NUÑEZ REBOLLEDO**.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Posterior al nacimiento del menor mi poderdante percibió atisbos de inseguridad en el demandado respecto a que el menor pudiera o no ser su hijo.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que por motivos de inseguridad del demandado respecto a la paternidad del menor y problemas relacionados con el núcleo de la pareja, la relación terminó en una ruptura.

**TRIGÉSIMO:** Que, en efecto, el demandado expresó a mi poderdante su inseguridad respecto a ser o no el padre biológico del menor.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en razón de la inseguridad expresada por el demandante, éste informa a mi poderdante de su intención de realizar una prueba científica de ADN, decisión que mi poderdante aceptó.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el demandante decide realizarse el día 13 de noviembre del 2020 en Riohacha, una prueba de ADN en los laboratorios de **FUNDEMOS IPS**, para verificar la relación paterno-filial entre él y el menor **TOBÍAS ALEJANDRO NUÑEZ REBOLLEDO**.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que para el día 18 de noviembre del mismo año, la prueba de ADN dio como resultado que el demandado no era el padre biológico del menor "SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLÓGICO".

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que mi poderdante, una vez enterada del resultado de la prueba de ADN, informó al señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ** que este sería el presunto padre biológico del menor.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que el presunto padre biológico del menor, el señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**, le argumentó a mi poderdante que no respondería por el menor ya que no era el padre biológico, aduciendo que en sus relaciones sexuales practicaba el "coitus interruptus".

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que mi poderdante indicó al señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**, que su aseveración respecto a sus encuentros sexuales no correspondía a la realidad y que de ningún modo garantiza que no es el padre biológico del menor.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**, que es abogado de profesión, intentó sutilmente hacer desistir de elevar una posible acción jurídica a mi poderdante, argumentando que no iba responder por el menor pues ya había sido registrado.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que desde el nacimiento del menor mi poderdante se encuentra viviendo en la ciudad de Riohacha, La Guajira, siendo esta la ciudad de domicilio del menor.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que con la certeza de que el demandado no era el padre biológico, mi prohijada decide impugnar la paternidad del señor **GUSTAVO ANDRÉS NÚÑEZ ORTIZ** y promover la vinculación del presunto padre biológico del menor, el señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ.**”

### **PRETENSIONES**

**“PRIMERO:** Que se declare impugnada, mediante sentencia, la paternidad del señor **GUSTAVO ANDRÉS NÚÑEZ ORTIZ** respecto al menor **TOBIAS ALEJANDRO NÚÑEZ REBOLLEDO.**

**SEGUNDA:** Que se declare mediante sentencia que el menor **TOBIAS ALEJANDRO NÚÑEZ REBOLLEDO**, concebido por mi poderdante la señora **KARLA TATIANA REBOLLEDO LÓPEZ**, nacido en esta ciudad el 18 de Agosto de 2020 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento en la Notaria 2° De Riohacha, no es hijo del señor **GUSTAVO ANDRÉS NÚÑEZ ORTIZ.**

**TERCERA:** Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor **TOBIAS ALEJANDRO NÚÑEZ REBOLLEDO** no es hijo legítimo del señor **GUSTAVO ANDRÉS NÚÑEZ ORTIZ**, se comunique al notario, JAIME RAFAEL AZAR MARTÍNEZ, funcionario de la Notaria 2° de Riohacha, para los efectos a los que haya lugar.

**CUARTA:** Se emplace al presente proceso al presunto padre biológico, el señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**, en aras de ser declarada la filiación de éste respecto al menor **TOBIAS ALEJANDRO NÚÑEZ REBOLLEDO** y para que este ejerza su derecho de contradicción.

**QUINTO:** Que por medio de una sentencia definitiva, y una vez probado este hecho, se declare que el menor **TOBIAS ALEJANDRO NÚÑEZ REBOLLEDO**, nacido el 18 de Agosto de 2020, en la ciudad de Riohacha, es hijo del señor **NELSON ORLANDO CRUZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.382.643, domiciliado y residente en la ciudad de Riohacha.

**SEXTO:** Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor notario JAIME RAFAEL AZAR MARTÍNEZ, notario de la Notaria 2° de Riohacha, para que al margen del registro civil de nacimiento del menor **TOBIAS ALEJANDRO NÚÑEZ REBOLLEDO** se anote su estado civil de hijo de **NELSON ORLANDO CRUZ ÁLVAREZ**”.

### **PRUEBAS**

#### **Pruebas de la parte demandante:**

1. Prueba de ADN realizada por el señor GUSTAVO ANDRES NÚÑEZ ORTÍZ **respecto del menor TOBIAS ALEJANDRO NÚÑEZ REBOLLEDO.**
2. Registro civil de nacimiento del menor **TOBIAS ALEJANDRO NÚÑEZ REBOLLEDO.**

#### **Pruebas de la parte demandada señor GUSTAVO ANDRES NÚÑEZ ORTÍZ:**

No se aportaron pruebas documentales.

#### **Pruebas de la parte demandada señor NELSON ORLANDO CRUZ ÁLVAREZ:**

No se aportaron pruebas documentales toda vez que al señor **NELSON ORLANDO CRUZ ÁLVAREZ**, se le nombro curador ad-litem para que ejerza su derecho a la defensa, en el cual en la contestación de la demanda se plasmó lo siguiente:

“no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales, inspección judicial y documentales”.

**Pruebas de la Procuraduría de Familia:**

No obran pruebas toda vez que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.

**ACTUACIONES PROCESALES**

1. Mediante auto adiado en la fecha veinticuatro (24) de Mayo del año 2021, se admitió la presente demanda al reunir los requisitos de ley; se ordenó emplazar a la parte demandada señor NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ.

2. Se deja constancia que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Publico para los asuntos en Familia.

3. En la fecha veinticuatro (24) de Marzo del 2022, este despacho judicial profirió auto en el cual se resolvió lo siguiente.

“Téngase por contestada la demanda, por parte del señor GUSTAVO ALEJANDRO NUÑEZ ORTIZ (padre reconociente), dentro del proceso de referencia”.

4. Mediante auto adiado el catorce (14) de Marzo del 2023, se designa a la Doctora MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, como curadora ad-litem del señor NELSON ORLANDO NUÑEZ ORTIZ.

5. En consonancia este despacho judicial profiero auto el día veinticinco (25) de Marzo del 2023, en el cual se resolvió lo siguiente:

“Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem del señor NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ”.

6. Por auto de fecha Mayo veinticinco (25) del 2023, se ordenó la práctica de la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos, decretada en el auto admisorio, previo a convocar audiencia, teniendo en cuenta lo expresado en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

“Señalando el día siete (07) de Junio del año 2023, a las ocho y veinte (8:20) de la mañana, para practicar prueba de ADN con marcadores genéticos con muestra de sangre de los señores **KARLA REBOLLEDO LOPEZ** (Madre) el señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ** (padre reconociente) y al menor **TOBIAS ALEJANDRO NUÑEZ REBOLLEDO** (hijo).

7. Por auto de fecha Mayo treinta y uno de 2023 se dispone corregir el numeral 1° del auto de fecha 25 de Mayo del 2023 el cual quedó de la siguiente manera que a continuación se transcribe “Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá D.C, y RIOHACHA para que practique la prueba de ADN de manera simultánea solicitadas a los correos [dsquajira@medicinalegal.gov.co](mailto:dsquajira@medicinalegal.gov.co), [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co), [direcciongeneral@medicinalegal.gov.co](mailto:direcciongeneral@medicinalegal.gov.co).

**CONSIDERACIONES.**

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo o hija con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste

la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

### COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer del presente proceso, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio del menor T.A.N.R., de conformidad con el artículo 28-2 C.G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

### CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda decretar la nulidad de la actuación hasta aquí surtida.

### PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza de este y el domicilio del menor TOBIAS ALEJANDRO NUÑEZ REBOLLEDO; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** La señora KARLA REBOLLEDO LOPEZ en representación del menor **NNA T.A.N.R.**, a través de apoderada judicial, presento demanda de Impugnación de Paternidad, respecto a la paternidad del menor NNA T.A.N.R.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Les asiste legitimación a los señores **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ Y NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**, por ser la parte a quien se le demanda la virtualidad de la paternidad.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, y el pronunciamiento será de fondo.

### PROBLEMA JURÍDICO

En esencia, el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo con el resultado que arroje la prueba de ADN, es si el señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, quien figura como padre del menor **TOBIAS ALEJANDRO NUÑEZ REBOLLEDO**, es o no en realidad.

### CASO CONCRETO

La Impugnación de la Paternidad, que se erige en el proceso, la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, con relación al menor **TOBIAS ALEJANDRO NUÑEZ REBOLLEDO**, así como se evidencia en el registro civil de nacimiento identificado con Indicativo Serial 58163680 y NUIP 1119719139, obrante en folio 18 del expediente.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) **“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.”**

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba principal, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el siete (07) de Junio del 2023 a las 8:20 a.m., al grupo conformado por los señores **KARLA REBOLLEDO LOPEZ** (Madre) el señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ** (padre reconociente) y al menor **TOBIAS ALEJANDRO NUÑEZ REBOLLEDO** (hijo).

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: “

**CONCLUSIÓN: “1. GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ se excluye como padre biológico del menor TOBIAS ALEJANDRO.”**

El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

El resultado de esta prueba concluyó que el señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR TOBIAS ALEJANDRO**, quedando excluido como padre. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio. Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, frente al menor **TOBIAS ALEJANDRO**.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, consecuentemente se declara que el señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR T.A.N.O**; quedando desvirtuada así, la paternidad ostentada por el señor **NUÑEZ ORTIZ**.

En consonancia se ordenará oficiar por secretaria a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA** – La Guajira, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor **TOBIAS ALEJANDRO**, nacido el día dieciocho (18) de Agosto del 2020, bajo el NUIP No. 1.119.719.139 e indicativo serial No. 58163680, para lo de su competencia según lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

De lo que antecede, por parte de este Despacho, ordenará CORREGIR los apellidos del menor **TOBIAS ALEJANDRO NUÑEZ ROBLEDO** consignados en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 58163680 con NUIP 1119719139 y en consecuencia se ordenará a **CONSIGNAR LOS DE SUS MADRE** quedando así: **TOBIAS ALEJANDRO REBOLLEDO LÓPEZ**; toda vez, que no obra prueba sumaria que acredite que el señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ** es el padre Biológico del menor.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el menor **TOBIAS ALEJANDRO NUÑEZ REBOLLEDO**, nacido el día dieciocho (18) de Agosto del 2020, con el registro civil de nacimiento bajo el NUIP No. 1.119.719.139 e indicativo serial 58163680, en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, La Guajira, **NO ES HIJO DEL SEÑOR GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.983.912, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR** a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA CORREGIR los apellidos del menor **TOBIAS ALEJANDRO NUÑEZ REBOLLEDO** del Registro Civil de Nacimiento identificado con Serial Indicativo 58163680 y NUIP 1119719139 **SIENDO EL CORRECTO TOBIAS ALEJANDRO REBOLLEDO LÓPEZ**.

**SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR** por secretaria para la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor **TOBIAS ALEJANDRO NUÑEZ REBOLLEDO**, nacido el día dieciocho (18) de Agosto del 2020, con el registro civil de nacimiento bajo el NUIP No. 1.119.719.139 e indicativo serial 58163680, en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, la Guajira, el notario procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaria del Juzgado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO: EXPÍDASE** copia auténtica de la sentencia a la parte actoras si lo solicita, a sus costas.

**QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito